

Roberto González de Zárate Lorente\*

# Parlamento Vasco/Eusko Legebiltzarra

Sumario: I. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA.—II. EUSKADI Y LOS DERECHOS HISTÓRICOS.—III. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE EUSKADI.—IV. EL PARLAMENTO VASCO.—4.1. Organización.—4.2. Organización funcional del Parlamento Vasco.—4.3. Funcionamiento del Parlamento Vasco.—4.4. Funciones.—4.4.1. Función legislativa.—4.4.2. Otorgamiento y denegación de confianza. Investidura.—4.4.3. Función de impulso político.—4.4.4. Función de control político.—4.4.5. Función informativa.—4.4.6. Otras funciones.—V. SISTEMA ELECTORAL.

## I. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

El análisis de la articulación jurídico-política de Euskadi precisa de una referencia, aunque sea de forma somera, al régimen foral, en tanto en cuanto la foralidad es un elemento definidor de las peculiaridades de la autonomía vasca.

El régimen foral vigente en los Territorios Históricos de Álava y Gipuzkoa, en el Señorío de Bizkaia y en el Reino Navarra tras los Decretos de Nueva Planta, que abolieron las Instituciones de Derecho Público de la Corona de Aragón, no se vio afectado. El constitucionalismo decimonónico hizo caso omiso al régimen foral, consecuencia derivada de la incompatibilidad de los principios liberales con el mantenimiento de peculiaridades en determinados territorios. La Ley de 25 de octubre de 1839, derivada del Convenio de Vergara, fue el marco en el cual se realizó el arreglo foral con Navarra, a través de la Ley de 16 de agosto de 1841. Tal arreglo siguió pendiente en los Territorios Históricos Vascos, que tuvieron que esperar hasta un momento ulterior, ya en el marco del régimen concertado, derivado de la supresión de los últimos resquicios de la foralidad por la Ley de 21 de julio de 1876.

El régimen concertado, en el marco del sistema canovista, producto de la Constitución de 1876, se reflejaría en los siguientes Conciertos económicos: el Primer Concierto fue aprobado por el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, el Segundo Concierto se aprobó por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 29 de junio de 1887, el Tercer Concierto se aprobó mediante el real Decreto de 1 de febrero de 1894, el Cuarto Concierto se aprobó por Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 y el Quinto Concierto sería aprobado por el Real Decreto de 9 de junio de 1925.

En el contexto de los años treinta de la pasada centuria tendría lugar el denominado período estatutario, durante la vigencia de la Constitución española de 1931, en el que se elaborarían los diferentes proyectos de Estatuto y el Estatuto de 6 de octubre de 1936,

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco. Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Asamblea de Madrid.

que por primera vez estableció como Región autónoma dentro del Estado español a Álava, Gipuzkoa y Bizkaia. Las pretensiones autonómicas se pusieron de manifiesto con anterioridad a tal momento, en el Mensaje de las Diputaciones de 1917, en el que, como señala el Profesor Corcuera, se emplea la categoría “derechos históricos” como derecho natural que legitima para solicitar, en el marco de una ampliación necesaria de la autonomía un status que se asemeja a un Estado confederal<sup>1</sup>.

A tal Estatuto precedieron varios proyectos. Así, el Estatuto General del Estado Vasco, que fue aprobado en la Asamblea de Municipios Vascos celebrada en Estella el 14 de junio de 1931, que establecía una articulación del modelo de Estado de corte confederal.

Por su parte, los Estatutos de las Comisiones Gestoras fueron dos. El primer proyecto de Estatuto de las Comisiones Gestoras fue presentado a la ratificación de la Asamblea General de los Ayuntamientos el 19 de junio de 1932, celebrada en Pamplona, donde, al parecer, se encontraba un tal Teodoro González de Zárate<sup>2</sup>, quien representó al Ayuntamiento de Vitoria en la Asamblea General de los Ayuntamientos el 19 de junio de 1932, siendo el proyecto rechazado por la mayoría de los municipios navarros, lo que implicaba el apartamiento de Navarra del proceso. Por su parte, siguiendo al Profesor Corcuera, las Gestoras de las tres Provincias restantes reemprendieron los trabajos y elaboraron un proyecto que fue aprobado el 6 de agosto de 1933 en Asamblea en Vitoria<sup>3</sup>.

La constitución en Región autónoma dentro del Estado español de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia se produciría por el Estatuto de 6 de octubre de 1936, publicado en la Gaceta de Madrid el 7 de octubre de 1936.

Tras la victoria del General Franco en la guerra civil española, el régimen concertado fue objeto de supresión en Bizkaia y Gipuzkoa, “Provincias traidoras”, de conformidad con el Decreto de 23 de junio de 1937, subsistiendo el Concierto en Álava y el Convenio en Navarra. Las renovaciones del Concierto con Álava se producirían mediante el Decreto de 29 de febrero de 1952 y por el Decreto 2948/1976. No se derogaría formalmente el Estatuto de Autonomía de 1936, sin perjuicio de lo cual, sus determinaciones quedaron condenadas al ostracismo.

El Gobierno Vasco tuvo que exiliarse, siendo sustituido en el régimen preautonómico por el Consejo General del País Vasco, y finalmente por el Gobierno Vasco tras la aprobación de la Constitución de 1978 y del Estatuto de Autonomía de Gernika. Por su parte, el Real Decreto-Ley 20/1976, de 30 de octubre, derogó el Decreto-Ley de 23 de junio de 1937, debiendo de esperarse a la aprobación de la Ley 12/1981 por la que se aprobaría el Concierto Económico para Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, vigente hasta la aprobación de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

## II. EUSKADI Y LOS DERECHOS HISTÓRICOS

La Constitución de 1978 fue la primera en la Historia constitucional española que atendió a la foralidad. Así, en su Disposición Adicional Primera, establece que:

“La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

<sup>1</sup> CORCUERA ATIENZA, J. *Política y Derecho. La construcción de la autonomía vasca*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1991, p. 41.

<sup>2</sup> Fondo BERNARDO ESTORNÉS LASA FUNTA *Añamendi Eusko Entziklopedia*. “Teodoro González de Zárate”. Asimismo, formó parte del Comité de los 18 que entregó el texto en diciembre de 1933 al Presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora.

<sup>3</sup> CORCUERA ATIENZA, J. “El estatutismo vasco durante la segunda república. Foralidad y autonomía regional. En CASTELLS ARTECHE, L y CAJAL VALERO, A. (Eds). *La autonomía vasca en la España contemporánea (1808-2008)*. Marcial Pons. Madrid, p. 213.

*La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”<sup>4</sup>.*

Tales determinaciones no alcanzan la amplitud de la enmienda 689 del Grupo Vasco a la Disposición Adicional Primera de la Constitución, si bien en el contexto de una Constitución concebida como norma suprema del ordenamiento jurídico, ex artículo 9.1 de la CE y STC 16/1982, F.1, estimamos que no es algo baladí en la medida en que supone una manifestación de la penetración de la historicidad en la Carta Magna, como señala el Profesor Lucas Verdú<sup>5</sup> y ha permitido la existencia de un régimen jurídico-político peculiar.

En este sentido, el TC, asumiendo la tesis de la garantía institucional, indicó que, “la garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder la imagen identificable de ese régimen foral tradicional”<sup>6</sup>.

Tal régimen jurídico-político peculiar<sup>7</sup>, se encuentra constituido por las singulares Instituciones Políticas de los Territorios Históricos (Juntas Generales y Diputaciones Forales), con su potestad normativa, el peculiar régimen fiscal, un régimen de competencias de los Territorios Históricos de naturaleza singular y un particular régimen de conflictos.

Los derechos históricos, en definitiva, se han adecuado a la realidad constitucional vigente dando una muestra de su capacidad de adaptación a través de las distintas formas de actualización, combinando, de este modo, tradición con adaptación a las nuevas exigencias derivadas del marco constitucional y estatutario<sup>8</sup>.

Con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, quedaba aprobado el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, o Estatuto de Gernika (EAPV, en adelante).

El Estatuto de Gernika en su Disposición Adicional se refiere a los derechos históricos, al indicar que “la aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico”<sup>9</sup>.

El régimen jurídico relativo a los derechos históricos se ha de completar con importantes Leyes, tales como la Ley 12/2002, por la que se aprueba el Concierto Económico con la CAPV, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del EAPV, recientemente modificada por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, la Ley 11/2017, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2017-2021, la Ley del Parlamento Vasco 27/1983 de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LTH, en adelante), la Ley del Parlamento Vasco 13/1994, por la que se regula la Comisión Arbitral. Asimismo, se han de tener en cuenta las Normas Forales

<sup>4</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>5</sup> LUCAS VERDÚ, P. *Curso de Derecho Político*. Vol. IV. Madrid, 1984, p. 707.

<sup>6</sup> STC 76/1988, de 26 de abril, F4.

<sup>7</sup> Este régimen jurídico-político peculiar, que identificamos como la manifestación del contenido actualizado de los derechos históricos de los Territorios Forales de Euskadi, lo analizamos en nuestro trabajo: GONZÁLEZ DE ZÁRATE LORENTE, R. *El ordenamiento político-administrativo de los Territorios Forales de Euskadi*. Instituto Vasco de Administración Pública. 2017.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ DE ZÁRATE LORENTE, R. *El ordenamiento..., op. cit.*, p. 502.

<sup>9</sup> La cursiva es nuestra. Con tal determinación no creemos que se pueda dejar una puerta abierta a la asunción de un régimen actualizado de derechos históricos que resulte incompatible con los principios constitucionales, pero sí que creemos interesante la determinación de la pretensión del Pueblo Vasco de no renunciar a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, ya que, de acuerdo con ello, se abre el portillo a la recuperación de derechos históricos que resulten compatibles con la CE, ampliando el régimen jurídico vigente en el momento actual, o bien actualizar derechos históricos, que ya estaban vigentes, y que les dote de un mayor contenido a su régimen, siempre en el marco de la CE y del EAPV. En GONZÁLEZ DE ZÁRATE LORENTE, R. *El ordenamiento..., op. cit.* p. 215.

de Organización Institucional de los respectivos TTHH, en el marco del sus respectivos subsistemas normativos forales<sup>10</sup>.

### III. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE EUSKADI

Es menester hacer referencia, aunque sea de forma somera, a la organización institucional de Euskadi.

Así, de acuerdo con el artículo 2.2 del EAPV, el territorio de la CAPV se encuentra integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las provincias, en sus actuales límites, de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, así como la de Navarra, en el supuesto de que esta última decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta de la Constitución.

Resulta de suma relevancia la concrección de los poderes del País Vasco, que se realiza en el artículo 24 del EAPV. A estos efectos, se determina que los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lehendakari. Asimismo, no menos relevante es la determinación de su apartado segundo de que los TTHH conservarán y organizarán sus Instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del EAPV.

Este segundo apartado no es sino la consecuencia derivada de la constitucionalización de los derechos históricos realizada en la Disposición Adicional Primera de la Carta Magna.

Con relación al Gobierno Vasco, se trata del órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

Una Ley del Parlamento Vasco regula las atribuciones del Gobierno, su organización, basada en un Presidente y Consejeros, así como el estatuto de sus miembros, de conformidad con la remisión que realiza el artículo 30 del EAPV. Se trata de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre el Gobierno.

La necesidad de la tenencia por parte del Gobierno Vasco de la confianza del Parlamento Vasco se pone de manifiesto con la responsabilidad política de sus actos, de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva, *ex artículo 32.1 del EAPV* y asimismo, con la relación de causas de cese del Gobierno Vasco contenidas en el artículo 31.1 de la Norma Institucional Básica de la

<sup>10</sup> Para más información acerca de los derechos históricos son fundamentales trabajos como: CORCUERA ATIENZA, J. "La constitucionalización de los derechos históricos. Fueros y autonomía". *Revista Española de Derecho Constitucional*. año 4. N.º 11. Mayo-agosto 1984. "Notas sobre el debate de los derechos históricos de los Territorios Forales". *Revista de Estudios Políticos*. N.º 46-47. Julio-octubre 1985. "Consecuencias y límites de la constitucionalización de los derechos históricos de los territorios forales". *Revista Española de Derecho Constitucional*. n.º 69. Septiembre-diciembre 2003. CORCUERA ATIENZA, J. y GARCÍA HERRERA, M. A. *La constitucionalización de los Derechos Históricos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2002. DEL BURGO TAJADURA, J.I. *Introducción al estudio del Amejoramiento del Fuero (Los Derechos Históricos de Navarra)*. Gobierno de Navarra. Pamplona, 1987. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R. *Los derechos históricos de los Territorios Forales*. Centro de Estudios Constitucionales. Civitas. Madrid, 1985. HERRERO DE MIÓN, M. *Idea de los derechos históricos*. Espasa Calpe. Madrid. 1991. *Derechos históricos y Constitución*. Taurus. Madrid. 1998. LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, S. *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos*. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao. 1997. LOPERENA ROTA, D. *Aproximación al régimen foral de Navarra*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati, 1984. LUCAS VERDÚ, P. *Curso de Derecho político*. Vol. IV. Tecnos. Madrid. 1984, pp. 707 y ss. "Los derechos históricos como Constitución sustancial del pueblo vasco". *II Congreso Mundial Vasco*. Instituto Vasco de Administración Pública. Bilbao 1988. NIETO ARIZMENDIARRIETA, E. "La esencia de los derechos históricos". *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 58. Instituto Vasco de Administración Pública. 2000. "Reflexiones sobre el concepto de derechos históricos". *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 54. Instituto Vasco de Administración Pública. 1999. PORRES AZKONA, J. *Política y Derecho. Los derechos históricos vascos*. Instituto Vasco de Administración Pública. 1982. Asimismo, GONZÁLEZ DE ZÁRATE LORENTE, R. *El ordenamiento..., op. cit.*

CAPV, que concreta su cese: tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento del Presidente.

En consecuencia, como señala Lucas Murillo de la Cueva, el régimen jurídico del sistema de gobierno en Euskadi se ha de incardinrar en el marco del parlamentarismo racionalizado<sup>11</sup>.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 33.1 del EAPV el Presidente del Gobierno Vasco será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

El Presidente designa y separa los Consejeros de Gobierno, dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en Euskadi, *ex artículo 33.2 del EAPV*.

El EAPV, en su artículo 33.3, reserva a la Ley la determinación de la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

#### IV. EL PARLAMENTO VASCO

Por lo que respecta al Parlamento Vasco, el origen de esta Institución data del período estatutario.

Como señala Figueroa Laraudogoitia, el Anteproyecto de “Estatuto Vasco” de la Sociedad de Estudios Vascos, aprobado en la Asamblea de Municipios Vascos que tuvo lugar en Estella el 14 de junio de 1931, establecía que el Consejo General del País Vasco, en el que recaía el poder legislativo “para los asuntos comunes y demás especificados en su Reglamento orgánico”, estaba compuesto por ochenta representantes, a razón de veinte por cada uno de los cuatro Territorios Históricos, nombrados por “las Juntas o Asambleas Legislativas” de cada una de ellas<sup>12</sup>.

El Proyecto de “Estatuto del País Vasco” redactado por las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra de 21 de marzo de 1932 y el plebiscitado el 5 de noviembre de 1933, siguiendo con Figueroa Laraudogoitia, establecía un sistema mixto en tanto en cuanto combinaba la representación territorial con la proporcional en la formación del Parlamento: la mitad de los parlamentarios serían designados por Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, en igual número por cada una, mientras que la otra mitad sería mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del País Vasco, constituido en Colegio único<sup>13</sup>.

El Estatuto de 6 de octubre de 1936, continuando con el citado autor, establecía un sistema en el que el órgano legislativo regional “será elegido, del mismo modo que todos los demás órganos que tengan encomendadas facultades legislativas, por sufragio universal, igual, directo y secreto”<sup>14</sup>.

La redacción actual del Estatuto de Gernika, concluyendo con Figueroa Laraudogoitia, fue precedida de un debate en el que el Partido Nacionalista Vasco y el Partido Socialista de Euskadi abogaron por un sistema de representación territorial igualitaria. Unión del Centro Democrático defendió un sistema que se cohonestara más con el artículo 152 de la Carta Magna. Euskadiko Eskerra, por su parte, se basaría en un sistema mixto: “directa en su mitad, elegida por el conjunto del electorado de Euskadi consti-

<sup>11</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E. *El Lehendakari*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati. 1990, p. 29.

<sup>12</sup> FIGUEROA LARAUDOGOITIA, A. “El Parlamento Vasco: integración, funciones, organización y funcionamiento”. *Primeras Jornadas de Estudio del Estatuto de Autonomía del País Vasco*. Oñati, 1983, p. 527.

<sup>13</sup> FIGUEROA LARAUDOGOITIA, A. “El Parlamento Vasco...”, *op. cit.* pp. 527 y 528.

<sup>14</sup> FIGUEROA LARAUDOGOITIA, A. “El Parlamento Vasco...”, *op. cit.* p. 528.

tuido en Colegio Electoral único; indirecta, en la otras, designada por los órganos forales representativos de los Territorios Históricos, en número igual para cada uno de ellos”<sup>15</sup>.

El Parlamento Vasco se creó tras la aprobación el 25 de octubre de 1979 del Estatuto de Autonomía de Gernika. Su primera sesión se celebró el 31 de marzo de 1980 en la sede de las Juntas Generales de Bizkaia, sita en Gernika. Desde el 1 de febrero de 1982 la sede definitiva se estableció en el actual edificio de la calle Becerro de Bengoa en Vitoria-Gasteiz.

En el acto de su constitución, el Parlamento Vasco acordó aprobar determinadas normas reglamentarias que determinarían su régimen jurídico de modo provisional hasta que se aprobara su Reglamento provisional.

El Reglamento del Parlamento Vasco constituye la principal fuente del Derecho parlamentario en la CAPV, como señala Sáiz Arnaiz. Las limitaciones a la autonomía reglamentaria, prosigue el citado autor son las contenidas en la CE y en el EAPV<sup>16</sup>.

El primer Reglamento del Parlamento Vasco se aprobó el 11 de febrero de 1983. El Reglamento del Parlamento Vasco vigente fue aprobado el 23 de diciembre de 2008, y consta de cinco Títulos y 243 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. El Reglamento vigente ha sido objeto de varias reformas. Así, se realizó una reforma del mismo relativa a la reformulación de los artículos 154, 155 y 214.2, que fue aprobada en la sesión plenaria del día 16 de octubre de 2009. Asimismo, se aprobó otra reforma en la sesión plenaria de 30 de junio de 2011. Finalmente, una nueva reforma se aprobaría en sesión plenaria los días 19 y 23 de 2012.

El Parlamento Vasco es el órgano de representación de la voluntad popular de los ciudadanos y ciudadanas de la CAPV, *ex artículo 1* del Reglamento del Parlamento Vasco y, de acuerdo con el artículo 25 EAPV, ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37 del EAPV.

Tales Instituciones a que se refiere el artículo 37, se las califica como de “órganos forales” y sorprendentemente, no se especifica cuáles son. Se trata de las Juntas Generales de los TTHH y las Diputaciones Forales.

Es un órgano unicameral. Actualmente se encuentra en marcha la XI Legislatura, cuya sesión constitutiva fue el día 21 de octubre de 2016. El Parlamento Vasco se encuentra compuesto por 75 diputados, con una composición paritaria de cada Territorio Histórico, como más adelante examinaremos.

El Parlamento Vasco ostenta la **autonomía** propia de todo Parlamento en el marco del principio de separación de poderes. Así, goza de inviolabilidad, *ex artículo 25.2* del EAPV, goza de autonomía normativa, para la elaboración de su propio Reglamento (art. 27.1 del EAPV, que establece que será aprobado por mayoría absoluta), autonomía presupuestaria (art. 27.1 del EAPV), autonomía en cuanto a las facultades de policía que se ostentan por su Presidencia (art. 111 del Reglamento del Parlamento Vasco) y autonomía en su régimen de personal (art. 27.1 del EAPV y 69 a 72 del Reglamento del Parlamento Vasco) y patrimonial.

Los miembros del Parlamento Vasco gozan de las clásicas **prerrogativas parlamentarias** de inviolabilidad e inmunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 del EAPV y artículos 14 y 15 del Reglamento del Parlamento Vasco.

La estructura orgánica de la Cámara y su organización funcional se encuentran establecidas en el Estatuto de Autonomía. Así, el artículo 27.1 determina que el Parlamento

<sup>15</sup> FIGUEROA LARAUDOGOITIA, A. “El Parlamento Vasco...”, *op. cit.* p. 528.

<sup>16</sup> SÁIZ ARNAIZ, A. “El Parlamento Vasco: relieve constitucional, organización y funcionamiento”. *Revista de Estudios Políticos*, n.º 46-47. 1985, p. 169.

elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente; funcionará en Pleno y Comisiones.

#### 4.1. Organización

El Parlamento Vasco, ostenta una organización compuesta por un órgano rector, la **Mesa** compuesta por cinco miembros: presidenta o presidente, dos vicepresidentas o vicepresidentes y dos secretarias o secretarios, y su asesoramiento se realizará por la letrada o letrado mayor<sup>17</sup>. Los miembros de la Mesa serán elegidos en la sesión constitutiva de la Cámara<sup>18</sup>.

Asimismo, la **Junta de Portavoces**<sup>19</sup> se reunirá bajo la presidencia de la Presidenta o Presidente del Parlamento Vasco, quien la convocará a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la Junta la mitad más uno de los grupos que, a su vez, representen la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Podrán asistir también los miembros de la Mesa, y en todo caso una de sus secretarias o secretarios, quienes tendrán voz en las deliberaciones, y la letrada o letrado mayor o la letrada o letrado que lo sustituya, que ejercerá las funciones que en relación con la Mesa le atribuye el Reglamento. De la convocatoria de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, una representante o un representante a la misma<sup>20</sup>.

Un elemento fundamental en nuestro parlamentarismo son los **Grupos Parlamentarios**<sup>21</sup>. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Parlamento Vasco, se precisa un mínimo de tres parlamentarias y parlamentarios a los efectos de la constitución de un Grupo Parlamentario. Tal constitución habrá de realizarse dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

Los parlamentarias o parlamentarios que no quedaran integrados en un grupo parlamentario en los plazos señalados quedaran incorporados al Grupo Mixto. Resulta muy loable la regulación contenida en el artículo 25 del Reglamento acerca del Grupo Mixto, toda vez que contribuye a clarificar tanto su régimen jurídico interno<sup>22</sup> como las iniciativas parlamentarias que se pueden formular por sus integrantes.

En la Legislatura XI actual, son cinco los Grupos Parlamentarios: Euzko Abertzaleak-Nacionalistas Vascos, EH Bildu, Elkarrekin Podemos, Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak y Popular Vasco-Euskal Talde Popularra.

La **Diputación Permanente**, es el órgano encargado de velar por los poderes de la Cámara, desempeñar sus funciones y resolver los asuntos de su competencia cuando la Cámara no se encuentre reunida por estar en período intersesiones, cuando haya sido

<sup>17</sup> Artículo 29 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>18</sup> Artículo 30.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>19</sup> Artículo 41 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>20</sup> Sobre el papel del Gobierno en el marco de las funciones parlamentarias, resulta interesante: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E. *Los sujetos del derecho parlamentario*. Eusko Legebiltzarra Parlamento Vasco. Vitoria-Gasteiz, 2001, pp. 361 a 433.

<sup>21</sup> Artículos 24 a 28 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>22</sup> En efecto, el artículo 25.2 determina que “*El Grupo Mixto se regirá por los acuerdos a que internamente lleguen sus miembros. Ante la imposibilidad de alcanzarlos o cuando sobreviniera la ruptura de los acuerdos, el Grupo Mixto, a instancia de cualquiera de sus miembros, procederá a elaborar y aprobar por mayoría absoluta de sus integrantes un reglamento interno de organización y funcionamiento (...)*”. Con relación a las iniciativas parlamentarias, el apartado 8 del artículo 25 indica que “*los miembros del Grupo Mixto podrán formular con su sola firma, y a título personal, enmiendas, votos particulares, interpelaciones, preguntas, mociones, o cualesquiera otras iniciativas parlamentarias. En tal sentido, todos los miembros del Grupo Mixto tendrán la consideración de portavoces habilitados, sin perjuicio de quien lo sea en cada caso como titular*”. La cursiva es nuestra.

disuelta o haya expirado su mandato<sup>23</sup>. Está constituida por la Comisión de Reglamento y Gobierno. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa del Parlamento Vasco. La Diputación Permanente será convocada por la presidencia, a iniciativa propia o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros<sup>24</sup>.

#### **4.2. Organización funcional del Parlamento Vasco**

El funcionamiento de la Cámara se articula en Pleno, Comisiones y Ponencias.

El **Pleno**, reunido por la totalidad de los parlamentarios integrantes de la Cámara, podrá ser convocado por la presidencia. Su orden del día será fijado por la presidencia de acuerdo con la Junta de Portavoces. La presidencia deberá convocar obligatoriamente el pleno a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Asimismo, la referida petición habrá de incorporar el correspondiente orden del día<sup>25</sup>.

Las **comisiones**<sup>26</sup> estarán formadas, salvo precepto en contrario, por los miembros que designen los grupos parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Junta de Portavoces, y reflejarán proporcionalmente la composición de la Cámara<sup>27</sup>.

Las mesas de las comisiones están compuestas por una presidenta o presidente, una vicepresidenta o vicepresidente u una secretaria o secretario, elegidos en la sesión constitutiva de la comisión mediante el sistema de votación por papeletas<sup>28</sup>.

La convocatoria de las comisiones corresponde a la presidencia de la misma, cuyo orden del día será fijado por la propia presidencia, oída la Mesa. Asimismo, la presidencia deberá reunir obligatoriamente a la comisión a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros.

Resulta muy relevante el establecimiento del requisito de que la petición de reunión de la comisión habrá de incluir “*en todo caso*”, el correspondiente orden del día, en el que solo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en la comisión de que se trate. Asimismo, si, a juicio de la Mesa de la comisión, la petición se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, su presidenta o presidente, sin perjuicio de las facultades de programación, ordenación y coordinación de la Mesa de la Cámara, deberá convocar la comisión con el orden del día propuesto en el plazo de los siete días naturales siguientes a la formulación de la petición<sup>29</sup>.

De este modo, se establece la necesidad de que la petición de la convocatoria de la comisión se realice con un orden del día, y se establece, asimismo, la obligatoriedad de la presidencia de la comisión de proceder, cuando se cumplan tales requisitos previstos en el Reglamento, a su convocatoria, salvaguardando las facultades de la Mesa de la Cámara.

Por otra parte, otro aspecto a tener en cuenta es que se establece el deber de convocatoria de la comisión respectiva de la Cámara siempre que existan iniciativas que se encuentren en condiciones de ser incluidas en el orden del día de la misma, en un plazo de quince días hábiles siguientes<sup>30</sup>.

Las comisiones pueden ser permanentes o especiales. Son comisiones permanentes, además de las expresamente previstas en el Reglamento del Parlamento Vasco, las

<sup>23</sup> Artículo 67 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>24</sup> Apartados 1 a 3 del artículo 66 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>25</sup> Apartados 1 a 3 del artículo 63 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>26</sup> Capítulo VII del Título I del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>27</sup> Artículo 42.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>28</sup> Artículo 44.1 y 2 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>29</sup> Apartados 3 y 4 del artículo 46 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>30</sup> Artículo 46.5 del Reglamento del Parlamento Vasco.

que se determinen por la Mesa de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces<sup>31</sup>. Comisiones permanentes previstas en el Reglamento de la Cámara son la del Estatuto Parlamentario<sup>32</sup>, la Comisión de Incompatibilidades<sup>33</sup> y la Comisión de Reglamento y Gobierno<sup>34</sup>.

La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, al comienzo de la legislatura adoptará un acuerdo sobre el número, denominación y ámbito competencial de las comisiones permanentes, siendo su constitución a los diez días siguientes a la adopción de tal acuerdo de la Mesa. No obstante lo cual, la Mesa a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar durante la legislatura la constitución de otras comisiones permanentes o la modificación, por agrupación o división de las creadas al comienzo de la legislatura<sup>35</sup>.

Las comisiones especiales se crean para un trabajo concreto, determinado en el acuerdo de creación. Su extinción se produce con la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura. Su constitución se ha de realizar dentro de los quince días siguientes al acuerdo de creación correspondiente<sup>36</sup>. Dentro de las Comisiones especiales se incardinan las comisiones de investigación<sup>37</sup> y las comisiones de estudio<sup>38</sup>.

Las **ponencias**, grupos de trabajo de las Comisiones en el seno de la Cámara, tienen una regulación amplia en el seno del Reglamento del Parlamento Vasco, lo cual es de agradecer en aras a la clarificación de su régimen jurídico toda vez que en la mayoría de los Reglamentos de los Parlamentos sus normas suelen encontrarse dispersas a lo largo del mismo. Se establece, así, su composición<sup>39</sup>, su funcionamiento desde su sesión constitutiva<sup>40</sup> y el informe con el que concluyen sus trabajos<sup>41</sup>. Asimismo, se establece la particularidad de la posibilidad de que el Pleno acuerde la creación de ponencias<sup>42</sup>.

#### 4.3. Funcionamiento del Parlamento Vasco

El Parlamento Vasco se reúne anualmente en dos **períodos de sesiones**, siguiendo la regla general en nuestro Derecho parlamentario, de septiembre a diciembre y de febrero a junio<sup>43</sup>. Tal determinación casa con la establecida en el artículo 27.2 del EAPV, conforme a la cual los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo ocho meses al año. Asimismo, cabe la posibilidad de que la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces acuerde la habilitación de un período extraordinario de sesiones o la celebración de sesiones extraordinarias, a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la tercera parte de los miembros del Parlamento. Las sesiones extraor-

<sup>31</sup> Artículo 54.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>32</sup> Artículo 55 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>33</sup> Artículo 56 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>34</sup> Artículo 57 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>35</sup> Artículo 54.4 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>36</sup> Artículo 58 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>37</sup> Artículos 59 a 61 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>38</sup> Artículo 62 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>39</sup> Un representante de cada grupo parlamentario, salvo acuerdo en contrario de la comisión. Con la excepción del supuesto del procedimiento legislativo, donde todo miembro del Grupo Mixto que haya presentado enmiendas tendrá derecho a formar parte de la ponencia que se pueda constituir (art. 51.2 del Reglamento del Parlamento Vasco).

<sup>40</sup> Artículo 51.3 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>41</sup> Artículo 51.4 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>42</sup> Apartado 5 del artículo 55 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>43</sup> Artículo 73.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

dinarias deberán convocarse con un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que este haya sido agotado, *ex artículo 27.3 del EAPV*<sup>44</sup>.

El Parlamento Vasco puede celebrar **sesiones** entre el lunes y viernes de cada semana, ambos inclusive<sup>45</sup>. Se establece la publicidad de las sesiones del Pleno, salvo que se acuerde su carácter secreto de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Parlamento Vasco. Por su parte, las sesiones de las comisiones serán a puerta cerrada<sup>46</sup>.

El **orden del día** del pleno será fijado por la presidenta o el presidente de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces. El orden del día de las comisiones será fijado por su presidenta o presidente, oída la mesa respectiva y de acuerdo, en su caso, con el calendario de trabajo aprobado por la Mesa de la Cámara<sup>47</sup>.

La **alteración del orden del día** en el Pleno y las comisiones se podrá acordar a propuesta de su presidenta o presidente, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de sus miembros. Asimismo, se añade que se abrirá un turno de posicionamiento de los grupos<sup>48</sup>.

El **debate** se regula en el Capítulo III del Título II del Reglamento del Parlamento Vasco. En tales prescripciones se contienen los clásicos aspectos, propios del parlamentarismo racionalizado de:

- La necesaria distribución con al menos cuarenta y ocho horas de antelación del informe, dictamen o documentación relativa al asunto que vaya a ser tratado en Pleno o comisión<sup>49</sup>;
- La dirección y ordenación del desarrollo del debate por la Presidencia del Parlamento Vasco o de la comisión respectiva<sup>50</sup>.
- Las reglas de cortesía parlamentaria como la necesaria petición y obtención de la palabra de la presidenta o presidente o la regla general de no interrupción al orador sino por la presidencia salvo cuando se trate de llamar al tiempo, a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público<sup>51</sup>.
- Hacer observar el cumplimiento de los tiempos por la presidencia y la subsiguiente facultad de llamar al tiempo al orador<sup>52</sup>.
- La regulación del turno de intervención por alusiones<sup>53</sup>.
- La llamada al Reglamento<sup>54</sup>.
- La regla general de existencia de un turno de posicionamiento de los grupos parlamentarios y la fijación tasada de los turnos de intervención de los parlamentarios, en aras a la evitación del filibusterismo parlamentario<sup>55</sup>.
- La posibilidad de solicitar un turno de réplica en caso de contradicción de un interviniente por otros<sup>56</sup>.

<sup>44</sup> Artículo 73.2 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>45</sup> Artículo 74 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>46</sup> Artículo 75 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>47</sup> Apartados 1 y 2 del artículo 78 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>48</sup> Artículo 78.3 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>49</sup> Artículo 79 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>50</sup> Artículo 80 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>51</sup> Artículos 81 y 82 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>52</sup> Artículo 83 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>53</sup> Artículo 84 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>54</sup> Artículo 85 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>55</sup> Artículo 86 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>56</sup> Artículo 87 del Reglamento del Parlamento Vasco.

- 
- Se regulan los clásicos mecanismos de abreviación del debate en orden a evitar las prácticas obstrucciónistas<sup>57</sup>: la guillotina parlamentaria<sup>58</sup>, la moción de cierre y el cierre del debate<sup>59</sup> y el canguro<sup>60</sup>.

Con relación a las **votaciones**, el Reglamento del Parlamento Vasco parte de la regla general de que el voto de las parlamentarias y parlamentarios es personal e indelegable, para, a continuación, establecer la interesante novedad de que ello será así, salvo en los dos supuestos que determina<sup>61</sup>. Establece el procedimiento a efectos de la realización de la delegación de voto, indicando, en este sentido, que debe realizarse mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento Vasco, en el cual se han de contener los nombres de la persona que delega el voto y de la que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde debe ejercerse o, en su caso, el periodo de duración de la delegación. La Mesa, al admitir a trámite la solicitud, establecerá el procedimiento para ejercer el voto delegado y el tiempo máximo<sup>62</sup>.

Asimismo, se fija el quórum de votación de la presencia de la mayoría de los miembros de la Cámara, y las clásicas determinaciones de comprobación de quórum<sup>63</sup>. De modo correlativo, se establece la regla general para la adopción de los acuerdos de la mayoría simple de los votos emitidos<sup>64</sup>. Se regula el supuesto de empate en una votación<sup>65</sup>.

Se establecen los siguientes procedimientos de votación: a) asentimiento a la propuesta presidencial; b) votación ordinaria, que puede ser por decisión de la presidencia, de acuerdo con la Mesa, bien i) levantándose primero las parlamentarias y parlamentarios que aprueban, después aquellos y aquellas que desaprueban y, finalmente, quienes se abstienen, o bien ii) por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada parlamentaria o parlamentario, así como los resultados totales; c) votación pública por llamamiento nominal<sup>66</sup>; d) votación secreta; e) votación por bolas<sup>67</sup>.

Un aspecto interesante es la regulación acerca de la posibilidad de que un grupo parlamentario pueda solicitar la votación separada de uno o varios puntos de las iniciativas sometidas a debate. En tal supuesto, se requiere, en aras a su admisión por la Presidencia que sea aceptada por el proponente de la iniciativa parlamentaria<sup>68</sup>.

Finalmente, las determinaciones del Reglamento del Parlamento Vasco relativas a las votaciones concluyen con la explicación de voto, que solo cabrá tras la votación de totalidad o la última votación<sup>69</sup>.

---

<sup>57</sup> Sobre este particular realizamos un trabajo: GONZÁLEZ DE ZÁRATE LORENTE, R. “El obstrucionismo parlamentario”, en *Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, n.º 27. Diciembre 2012, pp. 183 a 2014.

<sup>58</sup> La guillotina parlamentaria en Comisión se regula en el artículo 139.3 del Reglamento del Parlamento Vasco y en Pleno en el artículo 144.1.

<sup>59</sup> La moción de cierre y el cierre del debate por la Presidencia se regulan en el artículo 88 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>60</sup> El canguro se regula en el artículo 144.2 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>61</sup> “a) Las parlamentarias dispondrán de un periodo de descanso por maternidad de seis semanas posteriores al parto. Durante este período podrán delegar su voto en la portavoz o el portavoz o en otra parlamentaria o parlamentario. b) Las parlamentarias y parlamentarios que con motivo de la maternidad o paternidad no puedan cumplir su deber de asistir a los debates y votaciones del pleno podrán delegar su voto en la portavoz o el portavoz o en otra parlamentaria o parlamentario.” La cursiva es nuestra.

<sup>62</sup> Artículo 89.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>63</sup> Artículo 90 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>64</sup> Artículo 91.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>65</sup> Artículo 92 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>66</sup> El artículo 97 del Reglamento establece la regla clásica en nuestro parlamentarismo de que para los procedimientos de otorgamiento y denegación de confianza al lehendakari (investidura, moción de censura y la cuestión de confianza) se seguirá, en todo caso, el sistema de votación pública por llamamiento.

<sup>67</sup> Artículos 93 a 98 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>68</sup> Artículo 99 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>69</sup> Apartados 3, 4 y 5 del artículo 99 del Reglamento del Parlamento Vasco.

Las **publicaciones oficiales del Parlamento Vasco** son: el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco* y el *Diario de Sesiones del Parlamento Vasco*<sup>70</sup>.

El Reglamento del Parlamento Vasco contiene importantes determinaciones acerca de la transparencia de sus actividades. En este sentido, se establece el derecho de todo ciudadano o ciudadana a acceder a los documentos parlamentarios, indicando que a tal efecto, el Parlamento creará un registro de documentos parlamentarios de acceso público<sup>71</sup>.

La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan acceder, por vía telemática a los documentos que soportan las iniciativas que se tramiten en el Parlamento y puedan seguir su procedimiento de tramitación. Asimismo, se establecerán procedimientos para facilitar el contacto entre la ciudadanía y las parlamentarias y los parlamentarios<sup>72</sup>.

Finalmente, en materia de transparencia se establece que un espacio sobre participación en el sitio web del Parlamento Vasco estará igualmente disponible para que cualquier ciudadano o ciudadana pueda realizar sus sugerencias o aportaciones públicamente y conocer el resultado de las mismas.

En este contexto se han de situar diferentes plataformas en el seno del Parlamento Vasco dirigidas a promover la participación ciudadana. *Parte Hartu* es la plataforma de participación ciudadana a través de la cual los ciudadanos pueden plantear directamente sus cuestiones a los Grupos Parlamentarios. *Zabalik* es un sistema gratuito para recibir información semanal a través de internet sobre los asuntos que se debaten en el Parlamento Vasco. *Adi!* Es un foro de debate y, finalmente, *Adi! BAKEA* es un espacio de participación ciudadana para reflexionar en torno a la paz y convivencia sobre la base del acuerdo del Parlamento y de la Ponencia de Paz y Convivencia.

Las reglas de **disciplina parlamentaria** son objeto de regulación detallada en el Reglamento del Parlamento Vasco.

Comienzan tales determinaciones con la clásica enunciación de los poderes de la Presidencia de la Cámara de velar por el mantenimiento del orden en el recinto parlamentario y en todas sus dependencias<sup>73</sup>. Atiende a los desórdenes en el recinto parlamentario en sesión o fuera de ella, sea o no parlamentario de la Cámara y posibilita su expulsión<sup>74</sup>, y también se refiere a quienes alteren el orden en las tribunas durante las sesiones públicas<sup>75</sup>.

Asimismo, se contiene la regulación de las clásicas llamadas a la cuestión y al orden<sup>76</sup>.

Un aspecto interesante de la regulación contenida en el Reglamento del Parlamento Vasco es la relativa a las **infracciones y sanciones por incumplimiento de los deberes de los parlamentarios**. A estos efectos, se establece la tradicional clasificación de las infracciones en muy graves, graves y leves, en los artículos 118, 119 y 120, respectivamente, y se establece para cada categoría de infracción las correspondientes sanciones, en los correlativos apartados 1, 2 y 3 del artículo 121 del Reglamento del Parlamento Vasco.

En el supuesto de que los hechos causantes de la sanción pudieran ser, a juicio de la Mesa, constitutivos de delito, serán puestos por la presidencia en conocimiento del órgano judicial competente.

En todo caso, las sanciones impuestas serán publicadas en los boletines oficiales del Parlamento y del País Vasco.

---

<sup>70</sup> Artículo 104 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>71</sup> Artículo 108 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>72</sup> Artículo 109 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>73</sup> Artículo 111 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>74</sup> Artículo 112 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>75</sup> Artículo 113 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>76</sup> Artículos 114 y 115 del Reglamento del Parlamento Vasco.

Del mismo modo, se regula el **procedimiento sancionador**<sup>77</sup>, que se ajustará a las determinaciones del Reglamento (arts. 123 a 129) y de la Ley 40/2015.

#### 4.4. Funciones

##### 4.4.1. Función legislativa

En esta sede, se ha de diferenciar el procedimiento legislativo ordinario de los procedimientos legislativos especiales<sup>78</sup>.

Con relación al procedimiento legislativo ordinario<sup>79</sup>, se articula conforme a la clásica división: Pleno-comisión-ponencia-comisión-Pleno. La peculiaridad más relevante es la iniciativa legislativa de las instituciones representativas de los Territorios Históricos, ex artículo 27.4 del EAPV<sup>80</sup>. Así, de acuerdo con el artículo 148.1 c) del Reglamento, las Juntas Generales de los Territorios Históricos son sujetos legitimados para presentar las proposiciones de ley.

El artículo 150 del Reglamento del Parlamento Vasco se refiere a las proposiciones de ley presentadas por las instituciones representativas de los Territorios Históricos. En tal supuesto, corresponde a la Mesa de la Cámara la verificación del cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos. En caso de su cumplimiento, se continuará con la tramitación, que será la del procedimiento común con las siguientes especificidades:

- La Presidencia de la Cámara requerirá de la institución proponente la designación de hasta tres representantes a los efectos de la defensa de la proposición de ley en el pleno.
- Los representes y las representantes de las instituciones de los territorios históricos, en su actividad parlamentaria, tendrán el derecho a voz pero no a voto respecto a las proposiciones de ley que han planteado.
- Con relación a la iniciativa planteada, se dará traslado a la institución proponente de cuantas actuaciones y documentos sean reglamentariamente exigibles.

Con respecto a la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley ante el Parlamento Vasco, se establece una reserva de ley en el artículo 28.4 del EAPV. Tal Ley es la Ley 10/2016, de 30 de junio, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Se ha de destacar, de modo muy positivo, la ausencia de fijación de un plazo para la emisión del Informe de Ponencia, toda vez que ello constituye una decisión realista, frente a las regulaciones contenidas en la generalidad de los reglamentos parlamentarios que contienen un plazo específico y sumamente breve.

Finalmente, conforme al artículo 27.5 del EAPV las Leyes del Parlamento Vasco serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en el “Boletín Oficial del País Vasco” en el plazo de quince días de su

<sup>77</sup> Artículos 123 a 129 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>78</sup> Sobre la obra legislativa del Parlamento Vasco en sus primeros años resultan interesantes los trabajos: CORCUERA ATIENZA, J. *Política y Derecho. La construcción de la autonomía vasca*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991, pp. 189 a 193. Asimismo, LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E. “Aproximación al estudio de la obra legislativa del Parlamento Vasco: (1980-1988)”. *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 24, 1989, 133 a 160.

<sup>79</sup> Artículos 132 a 152 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>80</sup> El artículo 132 del Reglamento del Parlamento Vasco determina que “corresponde la iniciativa legislativa ante el Parlamento Vasco: (...) c) A las instituciones representativas de los territorios históricos.”

aprobación y en el “Boletín Oficial del Estado”. A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del País Vasco”.

Con respecto a las especialidades en el procedimiento legislativo, el Reglamento del Parlamento Vasco regula la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma<sup>81</sup>, el proyecto de ley de aportaciones de las Diputaciones Forales<sup>82</sup>, la competencia legislativa plena en comisiones<sup>83</sup>, el procedimiento de lectura única<sup>84</sup> y la reforma del Estatuto de Autonomía<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> Artículos 153 a 157 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>82</sup> Artículos 158 a 160 del Reglamento del Parlamento Vasco. Se trata de un procedimiento derivado de la peculiaridad del régimen Concertado que constituye una de las manifestaciones paradigmáticas de los derechos históricos que la CE *“ampara y respeta”* en su Disposición Adicional primera, y a que se refiere el artículo 41 del EAPV.

Con el fin de determinar las aportaciones de cada uno de los Territorios Históricos se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas (CVFP, en adelante). El CVFP es el órgano encargado de aprobar la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma. Tendrá una vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que, como dispone el principio octavo del artículo 22 de la Ley de Territorios Históricos, concurran circunstancias excepcionales que, a juicio del Consejo, aconsejen su vigencia para uno o dos ejercicios.

Una vez realizado este trámite, corresponde al Gobierno elevar al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de Ley que incorporará la referida metodología acordada por el CVFP. Este proyecto ostentará la forma de ley de artículo único y su tramitación será la siguiente, de acuerdo con la remisión que efectúa a estos efectos el principio octavo del artículo 22 de la Ley de Territorios Históricos a las determinaciones del artículo 29: el Parlamento aprobará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase.

Si el Parlamento rechazase el Proyecto, lo devolverá al Gobierno, con indicación de los motivos de la discrepancia, quien a su vez lo remitirá al CVFP con el fin de que emita un segundo y definitivo Proyecto de Ley que se remitirá al Parlamento para su aprobación.

En caso de que no se alcanzara un acuerdo en el seno del CVFP, se elevará al Parlamento Vasco el oportuno informe y será éste quien resolverá las cuestiones discrepantes y respecto de los puntos sobre los que hubiere recaído acuerdo se pronunciará, mediante un debate y votación de totalidad (arts. 29.1 y 2 de la Ley de Territorios Históricos). En GONZÁLEZ DE ZÁRATE LORENTE, R. *El ordenamiento..., op. cit.*, pp. 318 y 319.

El proyecto de ley de aportaciones de las Diputaciones Forales a que se refiere el párrafo primero del artículo 29.1 LTH, esto es, el relativo a la fijación para el ejercicio siguiente de las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV), se ha de elevar por el Gobierno al Parlamento junto con el informe del CVFP. Una vez calificados por la Mesa y publicados el proyecto y el informe, o distribuidos según el artículo 150.2 del Reglamento, se abrirá un plazo de 10 días hábiles a fin de que los Grupos presentan ante la Mesa sus escritos de alegaciones. El procedimiento de debate y resolución se ajustará a lo dispuesto en artículo 158.1.

En el caso de que el Pleno de la Cámara rechazase el proyecto de ley, la Presidencia de la Cámara, en el plazo máximo de cinco días hábiles, lo devolverá al Gobierno junto con los motivos de discrepancia contenidos en los escritos de alegaciones presentados a la Mesa, así como la transcripción literal de los debates a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 LTH (art. 158.2 del Reglamento del Parlamento Vasco).

En el supuesto contemplado en el artículo 29.2 LTH, esto es, no se alcance acuerdo en el seno del CVFP, y antes del día 23 de octubre de cada año, el Gobierno elevará al Parlamento un proyecto de ley al que acompañará el oportuno informe del CVFP en el que conste la postura razonada de sus miembros. Calificados por la Mesa de la Cámara, el procedimiento se ajustará a los dispuesto en el artículo 159 del Reglamento del Parlamento Vasco.

Finalmente, presentado el proyecto de metodología de determinación de las aportaciones a que se refieren los artículos 22 párrafo 8º (metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico o los gastos presupuestarios de la CAPV con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios) y 29.4 LTH, su tramitación se efectuará conforme al procedimiento previsto en el artículo 158 del Reglamento del Parlamento Vasco (art. 160 del Reglamento del Parlamento Vasco).

<sup>83</sup> Artículos 161 y 162 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>84</sup> Artículo 163 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>85</sup> Artículo 164 del Reglamento del Parlamento Vasco.

#### 4.4.2. *Otorgamiento y denegación de confianza. Investidura<sup>86</sup>*

El EAPV, en su artículo 33.1, atribuye al Parlamento Vasco la designación, de entre sus miembros, del Presidente del Gobierno, que será nombrado por el Rey. Asimismo, las determinaciones del EAPV y del Reglamento del Parlamento Vasco se han de complementar con las contenidas en los artículos 4 a 6 de la Ley 7/1981 de Gobierno.

A diferencia de la regla general establecida en las Cortes Generales y en los Parlamentos autonómicos, cabe la posibilidad de que se realicen varias propuestas de candidato. Ello, como señala Auzmendi del Solar<sup>87</sup>, es admitido solo en Euskadi, Valencia y Extremadura.

Tras el debate, en el que tendrán lugar las intervenciones de los candidatos o candidatas, se suspenderá la sesión por un máximo de 24 horas, después de lo cual interverán los representantes de los grupos parlamentarios, pudiendo contestarse por las candidatas o candidatos y, finalmente, los representantes de los grupos tendrán derecho de réplica. Tras ello, se suspenderá la sesión y se fijará por la Mesa la hora en que se ha de efectuar la votación.

Será elegido lehendakari el candidato o candidata que obtenga la mayoría absoluta. Si ninguno de los candidatos o candidatas obtuviera la mayoría absoluta, se repetirá la votación en el plazo de 24 horas y será elegido lehendakari el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate entre las candidaturas más votadas, se dirimirá mediante nueva votación en el plazo de 24 horas, que se celebrará exclusivamente sobre las candidaturas empatadas, resultando elegida la que de entre ellas obtenga el mayor número de votos. Finalmente, en el supuesto de un único candidato a lehendakari cuando en la primera votación no se alcanzara la mayoría absoluta, se repetirá la votación en el plazo de 24 horas y será elegido o elegida lehendakari el que de entre ellos obtenga el mayor número de votos.

Transcurrido el plazo de sesenta días desde la convocatoria del Parlamento para la elección del lehendakari sin que ésta se lleve a efecto, el lehendakari en funciones deberá, mediante Decreto motivado, declarar disuelto el Parlamento y procederá a la convocatoria de nuevas elecciones generales en el territorio de la Comunidad Autónoma<sup>88</sup>.

La Resolución General de la Presidencia del Parlamento Vasco, relativa al procedimiento de votación de designación de Lehendakari<sup>89</sup>, se dictó atendiendo a un doble objetivo: en primer lugar, la necesidad de clarificar el procedimiento de votación y por otra parte, unificarlo, ya se trate de una única candidatura o bien ante una pluralidad de candidaturas. Así, se estableció que “el procedimiento de votación para la designación de lehendakari se articulará de la siguiente manera: cada parlamentario o parlamentaria, al ser llamada para la votación pública nominal, responderá con el nombre de uno de los candidatos –o el nombre del candidato o candidata, caso de existir una única candidatura– o bien declarará que se abstiene”.

Se regula la cuestión de confianza<sup>90</sup> y la moción de censura<sup>91</sup>. Como peculiaridad, dentro del apartado relativo a la responsabilidad política del Gobierno se establece el deber del lehendakari de que cuando en el transcurso de una legislatura, en el caso de gobierno de coalición, se altere su composición de partidos, comparezca ante la Cámara,

<sup>86</sup> Artículos 165 a 167 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>87</sup> AUZMENDI DEL SOLAR, M. “Del otorgamiento de autorizaciones y otros actos del Parlamento. El otorgamiento y retirada de confianza”. En SARMIENTO MÉNDEZ, X.A. (Coord.). *Manual AELPA del parlamentario*. Wolters Kluwer. 2016. Madrid, p. 430.

<sup>88</sup> Artículo 6 de la Ley 7/1981 de Gobierno.

<sup>89</sup> Boletín Oficial del Parlamento Vasco de 30 de abril de 2009.

<sup>90</sup> Artículos 168 y 169 del Reglamento del Parlamento Vasco y artículo 46 de la Ley 7/1981, de Gobierno.

<sup>91</sup> Artículos 171 y 172 del Reglamento del Parlamento Vasco y artículo 47 de la Ley 7/1981, de Gobierno.

en el caso de que no hubiese planteado una cuestión de confianza, para explicar las razones de la alteración y defender el programa de gobierno<sup>92</sup>.

#### *4.4.3. Función de impulso político*

Se realiza a través de la aprobación de las proposiciones no de ley<sup>93</sup>. Destaca la peculiaridad del régimen establecido para la votación tras la conclusión de las intervenciones, estableciéndose que serán sometidas a votación tanto la proposición no de ley con la incorporación de las enmiendas aceptadas por el proponente como las enmiendas no aceptadas, diferenciándose en su tramitación entre enmiendas a la totalidad y enmiendas parciales. Asimismo cabe la posibilidad de su acumulación<sup>94</sup> y se prevé el control de su cumplimiento<sup>95</sup>.

#### *4.4.4. Función de control político*

El artículo 27.4 del EAPV determina que los miembros del Parlamento podrán, tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas<sup>96</sup>, interpelaciones<sup>97</sup> y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se realiza mediante la formulación de interpelaciones al gobierno y a cada uno de sus miembros<sup>98</sup>, que pueden dar lugar a una moción<sup>99</sup>, asimismo, mediante la formulación de preguntas al gobierno y a cada uno de sus miembros<sup>100</sup>. Cabe añadir a estas iniciativas parlamentarias de fiscalización del Gobierno Vasco, las peticiones de información que se prevén en el artículo 11 del Reglamento de la Cámara como facultades de los parlamentarios. Es de destacar, por otra parte, el establecimiento de que como mínimo cada quince días se celebrará sesión plenaria monográfica para la sustanciación de interpelaciones y preguntas que estén en disponibilidad de incorporarse en el orden del día. Finalmente, se prevé el control parlamentario de la utilización por el gobierno de la legislación delegada<sup>101</sup>.

#### *4.4.5. Función informativa*

La función informativa se realiza mediante la sustanciación de los debates de política general<sup>102</sup>, la celebración de debates monográficos, a solicitud del Gobierno, de dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara<sup>103</sup>, la tramitación

---

<sup>92</sup> Artículo 170 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>93</sup> Véase sobre esta cuestión, FIGUEROA LARAUDOGOTIA, A. “Capítulo XXII. Las proposiciones no de ley”. En SARMIENTO MÉNDEZ, X.A. (Coord.). *Manual AELPA...*, *op. cit.*, pp. 453 a 458.

<sup>94</sup> Artículo 177 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>95</sup> Artículo 178 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>96</sup> Véase sobre este particular, AREIZAGA HERNÁNDEZ, J. C. e ITURBE MACH, A. “Capítulo XXI. Las preguntas parlamentarias”. En SARMIENTO MÉNDEZ, X.A. (Coord.). *Manual AELPA...*, *op. cit.*, pp. 445 a 451.

<sup>97</sup> Véase sobre esta cuestión, OSÉS ABANDO, J. “Capítulo XX. Las interpelaciones”. En SARMIENTO MÉNDEZ, X.A. (Coord.). *Manual AELPA...*, *op. cit.*, pp. 439 a 444.

<sup>98</sup> Artículo 179 a 182 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>99</sup> Artículo 182 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>100</sup> Artículos 183 a 186 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>101</sup> Artículo 192 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>102</sup> Artículos 193 a 195 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>103</sup> Artículos 196 a 198 del Reglamento del Parlamento Vasco.

de planes e informes y las comparecencias ordinarias de los miembros del Gobierno ante el Pleno<sup>104</sup> y de los miembros y altos cargos del Gobierno ante las comisiones parlamentarias<sup>105</sup>.

#### 4.4.6. Otras funciones

El Parlamento Vasco ejerce otras funciones, tales como las autorizaciones e informaciones patrimoniales y financieras<sup>106</sup>; las relaciones del Parlamento Vasco con otros órganos, como con el Ararteko<sup>107</sup>, con el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas<sup>108</sup>, el control del ente público Radio Televisión Vasca<sup>109</sup>, la tramitación de informes y estudios del Parlamento<sup>110</sup>, la celebración de convenios y acuerdos previstos en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía<sup>111</sup>, los procedimientos ante el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 28 c) del EAPV<sup>112</sup>, la iniciativa legislativa ante las Cortes Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 b) del EAPV<sup>113</sup>, la designación de senadores y otros nombramientos, *ex artículo* 28 a) del EAPV<sup>114</sup>. Finalmente, regula el procedimiento ante la Comisión Arbitral<sup>115</sup>.

<sup>104</sup> Artículo 200 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>105</sup> Artículo 201 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>106</sup> Artículos 203 y 204 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>107</sup> Artículos 205 a 212 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>108</sup> Artículos 213 a 217 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>109</sup> Artículos 218 y 219 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>110</sup> Artículo 220 a 222 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>111</sup> Artículos 223 a 225 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>112</sup> Artículos 226 a 228 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>113</sup> Artículos 229 a 231 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>114</sup> Artículos 232 a 234 del Reglamento del Parlamento Vasco.

<sup>115</sup> Artículos 235 a 243 del Reglamento del Parlamento Vasco.

El procedimiento ante la Comisión Arbitral comprende dos aspectos: la regulación del procedimiento parlamentario para la interposición de las cuestiones de competencia contra los proyectos y proposiciones de norma foral ante la Comisión Arbitral y, por otro lado, la adopción de medidas precisas cuando haya sido interpuesta una cuestión de competencia contra un proyecto o proposición de ley en tramitación en el Parlamento Vasco.

Mediante las cuestiones de competencia, reguladas en los artículos 44 y ss de la LCA, la Comisión Arbitral decide sobre la titularidad de las competencias autonómicas o forales que resulten controvertidas con ocasión de un proyecto o proposición de ley o de norma foral.

Los **sujetos legitimados para proponer** que el Parlamento Vasco interponga ante la Comisión Arbitral la cuestión de competencia son los grupos parlamentarios. El Pleno del Parlamento Vasco es el órgano competente para adoptar la **decisión de interponer** las cuestiones de competencia. El **plazo** para la interposición de la cuestión de competencia ante la Comisión Arbitral es de 20 días naturales siguientes al de la publicación de la iniciativa en cuestión en el BOPV (arts. 237 a 240).

Asimismo, una vez que el promotor de la cuestión de competencia comunique, en el mismo día, su interposición a la Mesa del Parlamento Vasco, ésta ordenará la suspensión de la tramitación parlamentaria, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52 LCA. En el plazo de 5 días a contar desde la notificación de la admisión a trámite de la cuestión de competencia, la Mesa del Parlamento Vasco, por propia iniciativa o a solicitud de los grupos parlamentarios que representen la mayoría de la Cámara, podrá solicitar a la Comisión Arbitral el levantamiento de la suspensión. Se reanudará en el punto en que se encontraba cuando se ordenó la suspensión.

1.- **Cuando la Comisión Arbitral declare que una proposición de ley es contraria al EAPV**, la Mesa del Parlamento Vasco dará cuenta de la decisión a la Cámara en la inmediata sesión plenaria.

Comunicada la decisión a la Cámara, la iniciativa se entenderá decaída, salvo que el Pleno considere posible y oportuna su continuación, circunscrita a aquellas partes que no hayan sido declaradas antiestatutarias por la Comisión Arbitral. En este último caso, la Mesa ordenará de nuevo la publicación de la proposición de ley depurada y se abrirá el plazo de la presentación de enmiendas al articulado.

2.- Cuando la Comisión arbitral establezca que un **proyecto de ley supone la modificación de la delimitación competencial entre las instituciones comunes y forales establecida en leyes distintas del EAPV**, la Mesa del Parlamento Vasco mantendrá la suspensión de la tramitación hasta tanto el Gobierno comunique su decisión al respecto.

La articulación de la CAPV ha conllevado la creación de dos instituciones comisionadas del Parlamento Vasco: el Ararteko y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

El **Ararteko**<sup>116</sup>, conforme a la previsión contenida en el artículo 15 del EAPV, que prevé su creación y organización por Ley del Parlamento Vasco, se regula en la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula y regula la Institución del “Ararteko”. El Reglamento de organización y funcionamiento de la institución del Ararteko fue publicado en el BOPV de 24 de marzo de 2010. Se trata del alto comisionado del Parlamento para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución garantizándolos de acuerdo con la Ley, velando porque se cumplan los principios generales del orden democrático contenidos en el artículo 9 del EAPV<sup>117</sup>.

El Ararteko es designado por el Parlamento Vasco, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Cámara y señalado con anterioridad, requiriéndose la mayoría de tres quintos de los miembros del Parlamento<sup>118</sup>.

El **Tribunal Vasco de Cuentas Públicas/Herri-Kontuen Euskal Epaitegia** fue creado por la Ley 11/1988, de 5 de febrero, como órgano propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi dependiente directamente del Parlamento Vasco. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas tiene, en el ámbito de sus competencias, el carácter de supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras y contables del Sector Público Vasco y ejerce sus funciones en la CAPV por delegación del Parlamento Vasco.<sup>119</sup>

El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejerce las siguientes funciones: la función fiscalizadora y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable (art. 3 de la Ley 11/1988). El ejercicio de sus funciones será con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico. El examen de las cuentas del propio Tribunal Vasco de Cuentas Públicas está a cargo del Parlamento Vasco, al que lo trasladará con esta finalidad como anexo al informe anual a que se refiere el artículo 13.3 de la Ley 11/1988<sup>120</sup>.

Asimismo, la actualización de los derechos históricos precisa de la existencia de las instituciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas y la Comisión Arbitral.

El **Consejo Vasco de Finanzas Públicas** fue creado por la Ley 27/1983, “de Territorios Históricos”, como órgano encargado del reparto de los recursos a repartir conforme al artículo 20 de la LTH y del cálculo de las aportaciones de cada Territorio, de conformidad con el procedimiento que establece la propia LTH<sup>121</sup>.

La **Comisión Arbitral**<sup>122</sup> constituye una institución derivada de la necesaria relación del régimen foral con la propia CAPV. Se encuentra prevista en el artículo 39 del

3.- Cuando la Comisión Arbitral establezca que una **proposición de ley supone la modificación de la delimitación competencial entre las instituciones comunes y forales establecida en leyes distintas del EAPV**, la Mesa de la Cámara dará cuenta de esta decisión a la Cámara para que ésta en Pleno decida si se ratifica o no en el mantenimiento de la iniciativa.

<sup>116</sup> Sobre el Ararteko, podemos destacar trabajos como EGUGUREN IMAZ, J. “El Ararteko o Defensor del Pueblo Vasco”. *Revista de Estudios Políticos*. N.º 46-47, 1985. PÉREZ CALVO, A. “Defensor del Pueblo y Comisionado Parlamentario vasco”. *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 3, 1982.

<sup>117</sup> Artículo 1 de la Ley 3/1985.

<sup>118</sup> Artículo 2 de la Ley 3/1985.

<sup>119</sup> Artículo 1 de la Ley 11/1988.

<sup>120</sup> Artículo 4 de la Ley 11/1988.

<sup>121</sup> Artículo 22 de la LTH.

<sup>122</sup> Para más información acerca de la Comisión Arbitral resultan fundamentales: BALZA AGUILERA, J. “La naturaleza jurídica de las Comisiones Arbitrales (el art. 39 del Estatuto de Autonomía del País Vasco)”. *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 12, 1985. COBREROS MENDAZONA, E. “La inimpugnabilidad de las Resoluciones de la Comisión Arbitral del País Vasco”. *Revista de Administración Pública*. N.º 167. Madrid, mayo-agosto 2005. “La modificación expresa de la Ley de Territorios Históricos como requisito para reducir las competencias de los órganos forales”. *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 75. Instituto Vasco de Administración Pública, 2006. “Un asunto sin resolver: la cuestionada constitucionalidad de la irrecorribilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa de las resoluciones de la Comisión Arbitral”. *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 81, 2008. *Escritos sobre la Comisión Arbitral*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati, 2009.

EAPV y es objeto de desarrollo en la Ley 13/1994, de 30 de junio, por la que se regula la Comisión Arbitral, y que es definida, en su artículo 1, como el órgano al que, en virtud del artículo 39 del EAPV, corresponde el conocimiento y decisión de las cuestiones que, sobre la titularidad de competencias autonómicas o forales, le formulen las instituciones comunes o las de los TTHH que integran la CAPV y la resolución de los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos ejecutivos de unas y otras.

## V. SISTEMA ELECTORAL

El sistema electoral<sup>123</sup> para las elecciones al Parlamento Vasco se caracteriza por las siguientes notas:

- Número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, de acuerdo con el artículo 26.1 del EAPV.  
Del número igual de representantes en el Parlamento Vasco de cada Territorio Histórico se deriva un tratamiento privilegiado de los Territorios menos poblados. Figueroa Larraudogoita se muestra crítico con tal circunstancia. Considera que se trata de una determinación de difícil incardinación en el marco de lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución, entendiendo que obedece a consideraciones de orden político, toda vez que se trata de una “concesión política de las provincias más pobladas hacia las de carácter más rural y agrícola al objeto de favorecer la integración y de evitar manipulación antiestatutaria de una mayoría vizcaína en el Parlamento Vasco”, y entiende que solo puede tener su justificación tal igualdad de representantes en los TTHH, atendiendo al proceso de actualización de los derechos históricos que la Disposición Adicional Primera de la CE realiza, pero en ese supuesto, entiende el citado autor, el Estatuto de Autonomía de 1936 sería antiforal, ya que establecía un sistema diferente de representación<sup>124</sup>.  
A nuestro juicio, coincidiendo con Alberto Figueroa, sin duda ninguna se ha de atender tanto a consideraciones políticas como a consideraciones de naturaleza jurídica en el marco de la actualización de los derechos históricos, en la que se aboga por una igualdad entre los mismos.
- La circunscripción electoral es el Territorio Histórico, *ex* artículo 26.2 del EAPV.
- Se eligen veinticinco parlamentarios por circunscripción electoral.
- Se establece una barrera electoral del tres por ciento del total de votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción.
- Las listas serán cerradas y bloqueadas.

FLÓREZ TURRADO, F.J. “Comisión Arbitral del País Vasco y control autonómico de constitucionalidad”. *Revista Vasca de Administración Pública*. N.º 94. Septiembre-diciembre de 2012. GARCÍA HERRERA, M.A. “Instituciones autonómicas centrales e instituciones forales de los Territorios Históricos: la Comisión Arbitral del Estatuto Vasco”. *Revista Española de Derecho Administrativo*. N.º 30. Marzo 1981. GARCÍA URETA, A. *La Comisión Arbitral del País Vasco. Régimen jurídico y resoluciones (1999-2002)*. Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati, 2003. LEGUINA VILLA, J. “Los Territorios Históricos Vascos. Poderes normativos y conflictos de competencia”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. N.º 3, 1981. Asimismo, nuestro trabajo: GONZÁLEZ DE ZÁRATE LORENTE, R. *El ordenamiento*, *op. cit.*, pp. 452 a 478.

<sup>123</sup> Artículos 9 a 12 de la Ley 5/1990 de Elecciones al Parlamento Vasco.

<sup>124</sup> FIGUEROA LARAUDOGOITIA, A. “El Parlamento Vasco: integración, funciones, organización y funcionamiento”. *Primeras Jornadas de Estudio del Estatuto de Autonomía del País Vasco*. Oñati, 1983, pp. 532 a 534.

- Se establece un sistema de representación proporcional, conforme al artículo 26.3 del EAPV.
- La fórmula electoral es la fórmula D'Hondt.
- El Parlamento Vasco es elegido para cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.4 del EAPV.